INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, COMPLEMENTARIO AL PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS DE LOS ALUMNOS, PADRES Y APODERADOS EN EL PROCESO EDUCACIONAL.

BOLETÍN 2862-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y en cumplimiento de un mandato entregado por la Sala, acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los Diputados señores Hales, don Patricio y Tuma, don Eugenio.

Se hace constar que, dentro de las proposiciones aprobadas por la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, no existen normas que deban ser aprobadas con quórum especial ni que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

ANTECEDENTES.

El mandato en virtud del cual la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación procede a analizar esta iniciativa de ley emana de un acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 65ª, de fecha 10 de enero de 2006, mediante el cual se le encomienda emitir un informe complementario al primer informe despachado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, a la luz de lo señalado durante la discusión de la misma en la Sala.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del diputado señor Eugenio Tuma Zedan, coautor de la iniciativa; de la señora Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación; del señor Rodrigo González López y de las señoras Jenny Stone De la Paz y Misleya Vergara, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación y abogadas asesoras del mismo, respectivamente.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados por la Comisión para conocer sus puntos de vista y observaciones sobre la iniciativa, la señora Paula Pinedo, abogada del Instituto Libertad y Desarrollo; los señores Carlos Veas y Rodrigo Díaz, Secretario Ejecutivo y Abogado Jefe del Departamento Jurídico, de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), respectivamente; el Abogado Coordinador de la Unidad de Apoyo Legislativo (UAL) de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guido Williams Obreque, y el abogado asesor e investigadoras de la misma, señor Rodrigo Bermúdez Soto y señoras Gabriela Dazarola y Carolina Torrejón.

SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN LA COMSIÓN.

El diputado señor **Eugenio Tuma Zedan** (coautor del proyecto) destacó que esta iniciativa constituye un gran avance en lo relativo a los derechos de los usuarios, por cuanto refuerza el derecho a la no discriminación arbitraria y a un trato digno, tanto en el acceso como en la evaluación, la ejecución o la continuidad de sus estudios.

Seguidamente, reseñando los principales aspectos de la iniciativa, señaló que ésta exige la celebración de un contrato por escrito que regule de manera clara la relación que se establece entre los colegios pagados y quienes requieren sus servicios, sean éstos los usuarios directos o sus representantes.

Agregó el autor del proyecto que se llegó a consenso en la Comisión de Economía en torno a que existe un vacío legal en esta materia, pues ella no fue incluida en la ley del consumidor por tratarse de servicios regidos por leyes especiales.

El contrato de prestación de servicios educacionales, hasta ahora atípico, es regulado de manera que haya claridad sobre cuáles son las obligaciones de quienes ejercen labores de colaboración en materia educacional, cuáles son sus derechos frente a la interrupción del pago de sus servicios, cuáles los derechos de los padres y apoderados, como también de los alumnos, consagrándose especialmente el derecho de éstos a organizarse, que actualmente les es denegado en muchos establecimientos tanto de enseñanza básica y media como de educación superior.

Asimismo, se establece en el proyecto la obligación de los sostenedores, especialmente de los centros de formación técnica, de fijar de antemano el valor anual de los aranceles a pagar durante todo el transcurso de las carreras que imparten, pues hoy en día sólo se fijan para el primer año.

En definitiva, lo que se persigue es que las relaciones entre estudiantes y sostenedores de establecimientos educacionales estén claramente reguladas a través de un contrato y, si tal contrato no existe, que se dé crédito al que solicita el servicio acerca de las condiciones en las cuales se celebró el pacto.

Consultado acerca del ámbito de aplicación de la regulación propuesta, aclaró que el proyecto regula la educación básica, media o superior pagada directamente por los usuarios, pero no la relación de derecho público entre el Ministerio de Educación y los colegios subvencionados, la cual se rige por la LOCE y la Ley de Subvenciones.

Finalmente, sostuvo que el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Economía, comprensivo de siete artículos, corresponde a una versión modificada del texto original, en el cual se acogieron observaciones formuladas por el Ministerio de Educación, la Universidad de Chile, el Servicio Nacional del Consumidor y un conjunto de personas que colaboraron en su discusión, como también algunas indicaciones parlamentarias. Se reemplazó así en su totalidad dicho texto original por el que figura en el informe de la antes referida Comisión.

El señor **Rodrigo González** (Jefe de la División Jurídica del Mineduc) señaló que el Ejecutivo manifestó su opinión favorable al proyecto en la Comisión de Economía, formulando una serie de indicaciones que han sido incorporadas a su texto.

Coincidió en que existe un vacío legal en lo que respecta a la relación jurídica que se produce entre los padres y los colegios que atienden a sus hijos, pues no hay hasta ahora un contrato nominado de prestación de servicios educacionales cuya regulación pueda suplir la voluntad de las partes en lo referente a los derechos y obligaciones que emanan de él. Sólo en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores existe una referencia a ese tipo de contratos a propósito del derecho de retracto del alumno que se ha matriculado y suscrito títulos de deuda con una institución privada de educación superior, que le deben ser devueltos si dentro de los 10 días siguientes a la publicación de los resultados de las postulaciones es admitido en otro plantel y se matricula en éste.

Agregó que, para el Ejecutivo, el ámbito de aplicación del proyecto está perfectamente delimitado en él. La educación subvencionada no estaría incluida porque ella se rige por la Ley de Subvenciones y sus reglamentos, y los usuarios en este caso no reclaman sus derechos ante el Servicio Nacional del Consumidor, sino que ante el propio Ministerio de Educación, al cual le corresponde por ley fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los sostenedores. Esto se extiende incluso al régimen de financiamiento compartido, en el que, si bien hay pago de parte de los usuarios, también está regulado por normas de orden público. De manera tal que el contrato regulado en el proyecto regiría las prestaciones de los sostenedores que no reciben subvención estatal alguna.

En cuanto a los niveles educativos, el proyecto se aplicaría tanto a la enseñanza prebásica como a la básica, media –incluyendo la educación de adultos-- y superior, debido a la referencia que se hace a los planes y programas oficiales de estudio, que los hay para todos esos niveles y modalidades.

Finalmente, señaló que la educación particular pagada constituye actualmente alrededor del 9 por ciento de la matrícula de enseñanza básica y media, excediendo el 10 por ciento en la enseñanza superior.

La señora **Paula Pinedo** (abogada de Libertad y Desarrollo) señaló que, jurídicamente, el regulado en el proyecto puede considerarse un contrato dirigido, que tiene por objeto atenuar los efectos de los contratos de adhesión y se caracteriza por ser el legislador el que determina su contenido, excluyendo dos aspectos de la autonomía de la voluntad, como son la libertad de configuración interna del contrato y la libertad de conclusión del mismo.

Tradicionalmente, la regulación de esta especie de contratos tiene por finalidad proteger a la parte económicamente más débil o que maneja menos información, equiparándola con su contraparte.

Visto así, podría entenderse que existe fundamento para configurar un contrato de esa naturaleza, pero el proyecto merece reparos desde el punto de vista del equilibrio que debe haber entre las

prestaciones de los contratantes, porque el artículo 1º define el contrato de servicios educacionales privilegiando al beneficiario en desmedro del prestador. En efecto, el alumno o su representante sólo se obligarían, según la definición, a pagar el arancel anual o semestral. Pero hay un sinnúmero de otras obligaciones no patrimoniales que no se ven reflejadas en dicha definición, como es la responsabilidad del educando de adherir al proyecto educativo institucional, entre otras.

Desde el punto de vista de la legislación vigente, informó que el año 2004 se reformó la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, estableciéndose en su artículo 2º, letra d), que están sujetos a sus disposiciones los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico-profesional y universitaria. Advirtió, en todo caso, que esta remisión es parcial, pues la citada ley sólo se aplica al contrato educacional en lo referente a las normas sobre equidad de las estipulaciones contenidas en los contratos de adhesión (párrafo 4º del Título II), sobre información, publicidad, promociones y ofertas (párrafos 1º y 2º del Título III), sobre cobro de precios superiores a lo exhibido, informado o publicitado (art. 18), sobre sanciones por infracciones a la ley (art. 24), sobre prescripción (art. 26), sobre reajuste de indemnizaciones (art. 27) y sobre cobranza extrajudicial (art. 39, letra c).

De modo tal que ya está prevista la posibilidad de conferir a las partes involucradas en este contrato la salvaguarda de ciertos derechos, como también se consagra en dicha ley el derecho de retracto del alumno de educación superior (artículo 3º ter). Podría entonces discutirse si la ley del consumidor satisface todos los requerimientos de esta peculiar relación contractual.

En el aspecto constitucional formuló reparos al artículo 7º, letra f), que consagra el derecho de los padres y apoderados a participar en el proceso de formación del proyecto educacional del establecimiento y a velar por su vigencia e integridad en el tiempo. A su juicio, esta facultad de los padres lleva implícita la figura del cogobierno, que un fallo del Tribunal Constitucional del año 2004 declaró aceptable sólo si consiste en recibir información y manifestar opiniones no vinculantes.

También observó que el proyecto introduce mecanismos que permiten la intervención, ya sea de los alumnos o de los padres y apoderados, en el proceso educativo mismo. Tal es el caso de la norma que exige prever en el reglamento de convivencia procedimientos de revisión de las calificaciones.

Con respecto a las características del contrato regulado en el proyecto, señaló que éste sería formal, pues se exige que conste por escrito. Sin embargo, habría que considerar los costos que puede involucrar esta exigencia para aquellos establecimientos con gran número de alumnos.

Por otra parte, tanto la exigencia de escrituración del contrato como la consagración del carácter irrenunciable de los derechos de los alumnos rigidizan innecesariamente el sistema y atentan también contra la autonomía de los sostenedores.

Pareciera que se pretende equiparar a los colegios y su alumnado como si se tratase del empleador y sus trabajadores. No obstante,

la prestación de servicios educacionales es distinta y merece un tratamiento diverso, sin recurrir a fórmulas legales propias de otras figuras, con las rigidices y costos que ellas pueden implicar.

En resumen, estimó que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor cumple con la finalidad del proyecto, por lo que no sería necesario legislar en el sentido propuesto en él, sin perjuicio de introducir algunas enmiendas que perfeccionen la normativa vigente.

El señor **Rodrigo Díaz** (Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la FIDE) señaló que, desde hace 6 ó 7 años, dicha entidad viene promoviendo entre sus afiliados la celebración de contratos de servicios educacionales. En tal sentido, el proyecto de ley en comento no les resulta novedoso, aun cuando a su juicio no se justifica limitar su ámbito de aplicación sólo a los colegios particulares pagados.

Estimó que no existe ningún obstáculo para que la normativa propuesta se aplique también a los colegios subvencionados, con o sin financiamiento compartido, porque la vinculación contractual se produce por la adscripción de los padres y apoderados al proyecto educativo de un determinado establecimiento.

No obstante, advirtió que el contrato de servicios educacionales está ya regulado en la Ley de Protección de los Derechos de Consumidor y, de hecho, algunos colegios afiliados a la FIDE han sido objeto de denuncias ante el Sernac por infracción de lo dispuesto en su artículo 2º, letra d). Por tanto, dictar una nueva normativa sobre la materia generaría problemas de supremacía material y temporal, haciendo necesario dilucidar si las disposiciones del proyecto primarán sobre las de dicha ley, o si serán complementarias o adicionales a ellas.

En otro orden de ideas, echó de menos una norma que establezca que al momento de celebrar el contrato se entenderá que el apoderado adhiere al proyecto educativo del establecimiento.

En cuanto a la exigencia de escrituración del contrato, la consideró adecuada, pues evita dudas y confusiones acerca de lo pactado, pero la sanción por incumplimiento debiera ser, para ambas partes, la inoponibilidad del mismo.

Sobre la disposición que entiende incorporado el reglamento interno del establecimiento al contrato, advirtió que ella adolecería incluso de inconstitucionalidad, pues impediría al sostenedor modificar dicho reglamento sin la anuencia de su contraparte, vulnerando la libertad de enseñanza en lo referente a la facultad de organización de la unidad educativa.

Desde la perspectiva de los colegios particulares que no reciben aportes del Estado, la posibilidad de que el apoderado remunere parcialmente los servicios educacionales que ha contratado también adolecería de inconstitucionalidad, pues privaría al sostenedor de la prestación que le corresponde.

Asimismo, el derecho del alumno a ocupar las instalaciones del establecimiento educacional sin limitaciones debiera condicionarse a la necesaria supervisión de un profesor u otra persona adulta responsable.

En cuanto al derecho a participar en las evaluaciones y a ser promovido, debe tenerse en cuenta que ambas materias están reguladas por normas de rango decretal establecidas por el Ministerio de Educación para todos los niveles de enseñanza y cada establecimiento educacional dicta su reglamento interno en base a esas normas generales, por lo que sería innecesario y hasta inconveniente incorporar tales materias en el contrato.

En el artículo 5º falta una enunciación más clara de los derechos y deberes del sostenedor. En cuanto a los derechos de los alumnos, habría que especificar que éstos serán ejercidos por sus representantes legales, tratándose de menores de edad.

Las normas sobre presentación personal de los alumnos y uso de uniformes o distintivos debieran ser establecidas en el proyecto educativo, puesto que por esa vía se evita fijar criterios “militaroides” sobre la materia, se logran ciertos efectos conductuales y también un ahorro económico para los padres.

El ejercicio del derecho de asociación dentro del establecimiento educacional debiera tener un límite claro y estar también regulado por el proyecto educativo.

En general, debiera ponerse mayor énfasis en el cumplimiento de deberes por parte de los alumnos para tener derecho a ejercer las prerrogativas que emanan del contrato, concluyó.

Constancia.

Se hace constar que, consultado el Ministerio de Educación acerca de la posible colisión entre las normas del presente proyecto y las contenidas en los relativos a materias educacionales ingresados a tramitación por el Ejecutivo, informó que la iniciativa que establece una Ley General de Educación, si bien hace referencia a determinados aspectos del primero, constituye un marco normativo de aplicación general, tanto para los establecimientos particulares pagados como para aquéllos que reciben subvenciones estatales, tratándose del sistema escolar, como también para todos los establecimientos de educación superior del país.

Agrega que el proyecto en informe tiene como ámbito de aplicación las relaciones contractuales que se originan entre un sostenedor y un padre o apoderado, o alumno, de establecimientos educacionales particulares pagados o de universidades que no forman parte del Consejo de Rectores, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica. Es decir, regula derechos en el ámbito de la educación privada.

Concluye señalando que la moción en comento viene a especificar y desarrollar derechos y obligaciones para la educación particular pagada, que sólo han sido planteados en forma general en el proyecto sobre

Ley General de Educación, tratándose por tanto de iniciativas complementarias.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN RESPECTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA.

En cumplimiento del mandato señalado precedentemente, durante la discusión del texto del proyecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.

El texto propuesto por la Comisión de Economía, que define el contrato de prestación de servicios educacionales, es del siguiente tenor:

"Artículo 1°.- El contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial*, mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas*. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo.

La prestación de servicios educacionales a que hace referencia el inciso precedente consiste en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza **de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación o en** la malla curricular respectiva en el caso de instituciones de educación superior, en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos.

Los contratos de prestación de servicios educacionales podrán ser anuales, semestrales, por ciclos o niveles."

Durante la discusión de este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

a) Los diputados señor Tuma y señora Tohá formularon indicación para agregar en el inciso primero, después de las palabras "completa o parcial", la frase "**o mediante algún sistema de beca**".

La enmienda se funda en la necesidad de aclarar que la gratuidad del servicio educacional para el beneficiario, aun producto de la mera liberalidad del prestador, no excluye la aplicación de la normativa en proyecto al contrato respectivo.

*Fue **aprobada unánimemente** (6 votos a favor).*

b) El diputado señor Tuma formuló indicación para eliminar, en el inciso primero, la frase ", mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas".

La Comisión estimó innecesario incluir en la definición del contrato la forma y periodicidad de la remuneración que corresponde al prestador de servicios educacionales, optando por dejar entregada su

regulación a la libertad contractual de las partes, sin perjuicio de establecer algunas condiciones mínimas en el artículo 3º.

Fue ***aprobada esta indicación*** *también* ***por asentimiento unánime*** *(6 votos a favor),* ***dándose igualmente por aprobado el inciso primero, con ambas indicaciones, por la misma votación****.*

c) Los diputados señores Bobadilla, González, Rojas, Tuma y señora Tohá formularon indicación para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación o en" por la siguiente: "**acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo o con**".

La enmienda se funda en la conveniencia de ampliar el concepto de servicios educacionales, pues, de acuerdo a la definición contenida en el primitivo inciso segundo del artículo en comento, la ley en proyecto no se aplicaría a aquella oferta educativa que no tenga reconocimiento oficial del Estado, desde que ésta consistiría en la aplicación de programas de enseñanza basados en los planes oficiales del Mineduc o aprobados por éste.

Fue ***aprobada la indicación por unanimidad*** *(9 votos a favor****), lo mismo que el inciso segundo con ella****.*

d) El diputado señor Kast formuló, a su vez, indicación para suprimir el inciso tercero.

Se aclaró que el contrato educacional durará todo el tiempo que comprenda el nivel de enseñanza escolar o el plan de formación técnica o profesional respectivo, sin perjuicio del cobro de matrícula anual o semestral y de los reajustes periódicos de las colegiaturas o aranceles, así como de las causales de término anticipado que se establezcan legal o convencionalmente. En ese contexto, el inciso en comento debe ser eliminado, pues hace coincidir la duración del contrato con los periodos de matrícula o reajuste antes señalados, siendo necesario, además, clarificar los conceptos de ciclos o niveles a que él se refiere.

Fue ***aprobada la indicación en forma unánime*** *(5 votos a favor).*

e) A proposición del Ejecutivo, los diputados señor Tuma y señora Tohá formularon indicación para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"**La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las Instituciones de Educación Superior creadas en virtud del párrafo 3°, 4° y 5° del Título III del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido,**

coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

Esta norma fija el ámbito de aplicación del proyecto, limitándolo a los establecimientos particulares pagados de enseñanza parvularia, básica y media, así como a las universidades no pertenecientes al Consejo de Rectores y a todos los institutos profesionales y centros de formación técnica.

Hubo quienes plantearon la necesidad de aplicar la normativa contenida en el proyecto, también, a los establecimientos educacionales subvencionados, con o son financiamiento compartido, y a las universidades adscritas al Consejo de Rectores. A los primeros, porque la Ley de Subvenciones no regula todas las situaciones que pueden darse, como por ejemplo, que un sostenedor decida disminuir la percepción de aportes estatales y elevar el monto de sus aranceles. A las universidades tradicionales, porque ellas se rigen por leyes especiales y teóricamente por el arancel de referencia para efectos de reajustar el precio del sus contratos, pero en la práctica éste no se respeta, produciéndose alzas indiscriminadas de los aranceles reales, y los servicios regulados por leyes especiales, en general, no quedan cubiertos por la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, como algunos sostienen.

Se argumentó en contra que los establecimientos subvencionados, tanto públicos como privados, aun con financiamiento compartido, se rigen por toda la normativa de derecho administrativo dictada para ellos, lo mismo que las universidades del Consejo de Rectores, siendo fiscalizadas directamente por el Ministerio de Educación, por lo que no sería necesario someter a dichas entidades a la ley en trámite.

En cuanto a los aranceles de referencia, la señora Ministra de Educación explicó que el Consejo de Rectores ha acordado respetar, en relación con los estudiantes, los que se fijen para cada carrera y absorber con recursos propios de cada universidad las diferencias que éstos presenten con los aranceles reales, por lo que estaría suficientemente garantizado el derecho del alumno a conocer de antemano, y por todo el tiempo que dure su formación, el costo del servicio educacional que recibe.

Sometida a votación la indicación, fue ***aprobada por mayoría*** *(4 votos a favor y 2 votos en contra).*

Se hace constar, asimismo, que durante la discusión de este artículo fue rechazada, por unanimidad, una indicación parlamentaria, aditiva al inciso primero, cuyo objeto es limitar a una sola vez por alumno el cobro que hacen los colegios pagados por concepto de derecho de matrícula, y prohibir prorratear la undécima cuota.

Artículo 2º.

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- El Contrato de Prestación de Servicios Educacionales deberá constar siempre por escrito.

La no escrituración del mismo hará presumir en caso de controversia, que su contenido es el señalado por la parte que contrata la prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias en la materia. Asimismo, la parte que contrata la prestación de servicios educacionales podrá probar la existencia del contrato por todos los medios que establece la ley, sin que sea aplicable la restricción establecida en el artículo 1709 del Código Civil[1].

Las disposiciones contenidas en el reglamento interno de cada establecimiento educacional, formarán parte integrante del contrato de prestación de servicios educacionales que se suscriba, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en **el capítulo II de esta ley**."

Durante su discusión los diputados señores González, Olivares, Silber, Tuma y señoras Tohá y Vidal formularon indicación para reemplazar, en el inciso tercero, la frase "el capítulo II de esta ley" por "**la ley, particularmente en el Capítulo Segundo de la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño**".

La referencia a la Convención de los Derechos del Niño fue incorporada en la Ley de Subvenciones. La indicación tiene por objeto concordar las normas del proyecto con ésta.

Fue aprobada por mayoría *(7 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención).*

Puesto en votación el artículo 2º, con la indicación, fue aprobado también por mayoría *(7 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones).*

Se hace constar, además, que fue rechazada, por mayoría, una indicación parlamentaria formulada para suprimir este artículo, en consideración a que el contrato educacional debiera quedar sujeto a las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

Artículo 2º bis, nuevo (pasaría a ser **3°**)**.**

Los diputados señores Errázuriz, Silber, Tuma, Verdugo y señora Pacheco formularon indicación para intercalar un nuevo artículo 2º bis, del siguiente tenor:

"**Artículo 2º bis.- El contrato de prestación de servicios educacionales regirá por todo el nivel educativo respectivo u ofrecido, sin perjuicio de las cláusulas de retractación que contemplen la ley o el contrato.**

No obstante lo anterior, durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos.

Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no

[1] Este artículo exige que conste por escrito todo acto o contrato del que emane una obligación de monto superior a 2 unidades tributarias, impidiendo que éstos puedan probarse mediante declaración de testigos.

podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el de la educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.".

Respecto de la educación parvularia, se observó que el contrato de servicios educacionales regiría para los niveles de jardín infantil y transición.

Por otra parte, se observó que, si bien el contrato rige por todo el nivel educativo de que se trate, ello no obsta al cobro de derechos de matrícula anual o semestralmente, al reajuste anual o semestral de éstos o de las colegiaturas o aranceles, ni a la terminación anticipada del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, o por otras causas legales o convencionales.

Los diputados señores Tuma, Verdugo y señora Pacheco formularon indicación al artículo 2º bis propuesto para agregar en su inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase "**La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula.**".

Su objeto es aclarar que la prohibición de cancelar la matrícula o de suspender o expulsar a alumnos morosos (por falta de pago de las colegiaturas o aranceles) o de bajo rendimiento, rige solamente durante el periodo anual o semestral por el cual se ha pagado el derecho de matrícula correspondiente.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría *(5 votos a favor y tres abstenciones),* ***lo mismo que el artículo con ella, que la Comisión propone pase a ser artículo 3º del texto que apruebe esta Honorable Cámara.***

Artículo 3° (pasaría a ser **4°**)**.**

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- **En el contrato se consignará el precio por cada período anual o semestral, sin perjuicio de las cláusulas de reajustabilidad, y regirá hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprende su formación.** Si el prestador de servicios educacionales supeditara la permanencia de un estudiante para un nuevo año o para un nuevo semestre a la suscripción de un nuevo contrato, éste se tendrá íntegramente por no escrito, manteniéndose vigente el primer contrato que hayan acordado las partes, aún cuando en el nuevo contrato el estudiante aparezca resciliando el contrato primitivo."

Los diputados señores Tuma, Bobadilla, Correa, Paredes y Verdugo formularon indicación para intercalar un nuevo inciso primero del siguiente tenor:

"**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá:**

a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matrícula, y

b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.".

Su propósito es aclarar que la forma de remunerar al prestador de los servicios educacionales será esencialmente a través del pago de las partidas que se señalan, sin perjuicio de otras prestaciones accesorias que se puedan convenir.

Fue aprobada por mayoría *(7 votos a favor y una abstención).*

Los diputados señores Tuma, Errázuriz, Silber, Verdugo y señora Pacheco formularon indicación para sustituir en el inciso primero, que pasa a ser segundo, la oración que comienza con la frase "En el contrato" y finaliza en el punto seguido por la siguiente:

"**En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior.**".

Fue aprobada por mayoría *(6 votos a favor y dos abstenciones).*

Puesto en votación el artículo, con ambas indicaciones, también fue aprobado por mayoría *(5 votos a favor y tres abstenciones).*

Artículo 4º (pasaría a ser **5°**)**.**

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- Los alumnos tendrán derecho a recibir de manera completa los servicios educacionales por los cuales han **pagado**, entre ellos, la realización de las actividades lectivas programadas al inicio del año escolar de manera íntegra. Siempre que por causas ajenas a la voluntad de los alumnos no se realizare una clase, ésta deberá ser recuperada *dentro del horario normal de actividades educacionales*.

Asimismo, los alumnos tendrán derecho a asistir a todas las clases, hacer uso de los medios de apoyo técnico pedagógicos como bibliotecas, laboratorios, espacios e instalaciones deportivas.

Siempre tendrán derecho a rendir las evaluaciones o examinaciones necesarias para obtener la promoción de cursos o grados y obtener las certificaciones de sus estudios realizados, como también a concluir el año escolar *y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa*.

El prestador de servicios educacionales tendrá derecho al pago *de los aranceles* de matrícula y **colegiaturas** y *al pago* de otros ítemes libremente acordados por las partes *como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje*."

El diputado señor Tuma formuló indicación al inciso primero para sustituir la forma verbal "pagado" por "**contratado**" y agregar, a continuación de la expresión "año escolar", las palabras "**o académico**", todo ello por razones de concordancia.

*Fue **aprobada por asentimiento unánime** (8 votos a favor).*

Los diputados señores Kast, Tuma y Verdugo formularon indicación al mismo inciso para eliminar la frase "dentro del horario normal de actividades educacionales".

Ello obedece a que la recuperación de clases no realizadas por causas no imputables a los alumnos, que ya se encuentra normada, no podría efectuarse dentro del horario normal de actividades sin incumplir éste.

***Fue aprobada también por unanimidad** (8 votos a favor).*

En cuanto al inciso tercero, se observó que el derecho a egresar del sistema educacional respectivo no puede quedar desligado del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de alumno, del mismo modo que la renovación de la matrícula durante la vigencia del contrato estaría supeditada al pago de las colegiaturas o aranceles y demás prestaciones pactadas para el periodo anterior. En todo caso, el alumno tendrá siempre el derecho a concluir sus estudios, no obstante la mora en el pago de sus obligaciones, que el prestador podrá perseguir conforme a las reglas generales.

En razón de lo señalado, la diputada señora Vidal formuló indicación para agregar en el inciso tercero, a continuación de la expresión "año escolar", las palabras "**o académico**" (por concordancia) y suprimir la frase "y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa".

***Fue aprobada igualmente en forma unánime** (8 votos a favor).*

En el inciso cuarto, se estimó preferible no especificar ninguna clase de pagos adicionales a los que tendría derecho el prestador de servicios educacionales y que la norma en comento enumera por vía ejemplar, exigiendo sí que los que se pacten tengan relación directa con el proceso educativo y una finalidad determinada, conocida de antemano por quien contrate dichos servicios.

Consecuentemente, la Comisión acordó, por unanimidad, introducir en el inciso cuarto del artículo 4º las siguientes enmiendas:

a) Suprimir la frase “los aranceles de” y las palabras “al pago”, la segunda vez que aparecen; y sustituir la expresión “colegiaturas” por “**mensualidades**”, debiendo entenderse ésta como sinónimo de “colegiaturas” o “aranceles”, según lo dispuesto en la letra b) del nuevo inciso primero del artículo precedente. Todo ello, por motivos de redacción.

b) Eliminar la frase “como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje”.

Finalmente, los diputados señores Monsalve, Silber y Tuma, y las diputadas señoras Pacheco, Tohá y Vidal, formularon indicación para agregar en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa ser seguido, lo siguiente:

“**En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.**”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría *(4 votos a favor y 3 votos en contra),* ***lo mismo que el artículo con ella y con las demás enmiendas introducidas en él****.*

Capítulo Segundo
De los Derechos y Deberes de los Alumnos

Artículo 5º (pasaría a ser **6°**)**.**

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Son derechos mínimos e irrenunciables para los alumnos los siguientes:

a) Derecho a un trato digno y no discriminatorio. No se podrá impedir el acceso o la continuidad de estudios a personas que tengan discapacidades físicas o síquicas, que objetivamente no los hagan inhábiles de participar en el proyecto educacional del establecimiento.

b) Derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas. La utilización de uniformes, insignias y otros distintivos de los establecimientos no será obligatorio, salvo acuerdo expreso de la comunidad escolar. En todo caso, éstos deberán ser compatibles con la capacidad económica de las familias.

c) Derecho de los estudiantes a asociarse entre ellos, para la consecución de fines comunes de desarrollo personal y social, a participar en el centro de alumnos de establecimiento y consejo escolar en caso que sea procedente.

d) Derecho a ser evaluados de manera objetiva y no discriminatoria. *El reglamento interno de cada establecimiento establecerá el procedimiento que permita obtener la revisión de las calificaciones o evaluaciones obtenidas*.

En la educación superior, las evaluaciones finales siempre estarán cargo de docentes especialistas en el área que se examina.

e) Derecho a ser promovido y obtener las licencias, títulos, grados y certificaciones que imponen la ley y los reglamentos.

Tratándose de alumnos que cursen educación general básica o media, la repitencia de un curso o nivel no será obstáculo para la renovación de su matrícula para el año escolar siguiente a la ocurrencia de este hecho."

El diputado señor Tuma y la diputada señora Pacheco formularon indicación para eliminar, en el primer párrafo de la letra d), la oración que sigue al punto seguido (desde "El reglamento interno…" hasta "evaluaciones obtenidas") y para agregar a continuación de éste, reemplazándolo por una coma, la frase "**según determine el reglamento de evaluación del establecimiento, el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.**".

Se estimó necesario hacer alusión al reglamento de evaluación del establecimiento educacional, puesto que el reglamento interno apunta más bien a regular la convivencia entre los miembros de la comunidad educativa, y exigir que aquél contemple la posibilidad de impugnar las calificaciones o evaluaciones obtenidas por los alumnos, de acuerdo al procedimiento establecido, en principio, por el propio sostenedor.

Fue aprobada la indicación mayoría *(7 votos a favor, 3 votos en contra y dos abstenciones).*

Puesto en votación el artículo 5º, con la indicación aprobada, fue aprobado por mayoría *(7 votos a favor y 5 votos en contra).*

Se hace constar, además, que durante la discusión de este artículo fueron rechazadas, por mayoría, tres indicaciones parlamentarias. La primera, para suprimirlo, atendido que los derechos que consagra en favor de los alumnos están reconocidos en otros cuerpos legales. La segunda, sustitutiva de la letra b), que persigue vincular el ejercicio del derecho a que se refiere con los principios que sustenta cada establecimiento y con las normas de convivencia aceptadas por la comunidad educativa correspondiente. Finalmente, la tercera, de carácter aditiva, para agregar un inciso final, nuevo, que supedita el ejercicio de los derechos de los alumnos al proyecto educativo de cada establecimiento educacional, pudiendo ser restringidos, suspendidos o prohibidos en caso de infracción al mismo o de su reglamento interno.

Artículo 6º (pasaría a ser **7°**)**.**

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 6º- Son deberes de los alumnos los siguientes:

a) Asistir a las actividades lectivas y extraprogramáticas debidamente planificadas por la autoridad académica del establecimiento, de conformidad a los planes y programas de estudio y al proyecto educativo del establecimiento educacional.

b) Brindar un trato respetuoso y no discriminatorio a todos los partícipes del proceso de enseñanza y aprendizaje, y especialmente del resto de los alumnos, de sus docentes, autoridades pedagógicas y administrativas, **del personal paradocente y administrativo** del establecimiento.

c) Brindar un trato respetuoso, deferente y no discriminatorio a todos los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará derecho, de conformidad a los reglamentos internos de los establecimientos a tomar medidas correctivas, que en ningún caso, podrán limitar los derechos de los alumnos."

En relación con este artículo, se observó que la letra c) de su inciso primero es similar a la primera parte de su letra b), por lo que debía suprimirse aquélla, faltando por otra parte establecer uno de los deberes más importantes de los alumnos, como es el de acatar el reglamento de convivencia del respectivo establecimiento.

Por lo mismo, los diputados señores Bobadilla, Correa, Errázuriz, Kast, Verdugo y señora Vidal formularon indicación para reemplazar la referida letra c) por la siguiente:

"**c) Conocer y respetar el reglamento interno del establecimiento.**".

Fue aprobada en forma unánime *(12 votos a favor).*

El diputado señor Silber formuló una indicación para eliminar el inciso final de este artículo.

Su autor observó que el deber de conocer y respetar el reglamento interno, consagrado en la nueva letra c) del inciso primero de este artículo 6º, importa conocimiento y aceptación del régimen de sanciones establecido en él, lo que haría innecesario el inciso final del mismo.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría *(6 votos a favor y una abstención),* ***lo mismo que el artículo con ella y con la sustitutiva de la letra c) del inciso precedente****, con la enmienda adicional de reemplazar, en la letra b) de éste, por razones de concordancia, las expresiones "del personal paradocente y administrativo" por "****y al personal asistente de la educación****"*.

Se hace presente, además, que durante la discusión de esta norma fueron rechazadas, igualmente por mayoría, tres indicaciones parlamentarias referidas a su inciso final. Dos de ellas sustitutivas del mismo y la tercera supresiva de la oración final del mismo inciso. Adicionalmente, se hace constar que fue rechazada, además, por unanimidad, una indicación parlamentaria para sustituir la misma oración final.

Artículo 7º (pasaría a ser **8°).**

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 7º.- Son derechos mínimos de los padres y apoderados.

a) El derecho a ser informados de manera periódica sobre la situación académica y personal de sus hijos o pupilos en los establecimientos educacionales.

b) El derecho a un trato digno, respetuoso y no discriminatorio.

c) El derecho a ser escuchados por los docentes que tienen a cargo la educación de sus hijos y por las autoridades pedagógicas y administrativas de los establecimientos.

d) El derecho a organizarse para la consecución de fines comunes como la promoción académica y social de los establecimientos y de la comunidad escolar.

e) El derecho a participar en el **proceso de enseñanza y aprendizaje** y en la formación valórica de sus hijos o pupilos.

f) El derecho a participar en el proceso de formación del proyecto educacional del establecimiento y a velar por su vigencia e integridad en el tiempo.

g) El derecho a no ser objeto de cobros indebidos, ilegales o arbitrarios. Siempre que se acuerden por parte de la comunidad escolar el pago de derechos o aportes que no sean aranceles, no se podrá condicionar la continuidad de los estudios del alumno o pupilo, al pago de estos derechos o aportes."

Los diputados señores Correa, González, Silber, Tuma, Venegas y señora Tohá formularon una indicación para sustituir en la letra e) la frase "proceso de enseñanza y aprendizaje" por "**proceso educativo**", entendiendo que éste no se limita a la educación formal proporcionada por el establecimiento escolar.

Fue aprobada esta indicación por mayoría *(5 votos a favor y dos abstenciones),* entendiéndose rechazada, por 2 votos a favor y 5 votos en contra, una indicación del diputado señor Kast, que proponía eliminar, en la citada letra e), la frase "en el proceso de enseñanza y aprendizaje y".

En relación con la letra f), se observó que ella permitiría a los padres y apoderados alterar el proyecto educativo diseñado primitivamente por el sostenedor de un establecimiento, lo cual sería inaceptable tratándose de colegios particulares pagados. Sin embargo, se estimó pertinente consagrar el derecho de los padres a ser consultados cuando el sostenedor se proponga introducir cambios sustanciales al proyecto educativo elegido por ellos.

En vista de lo anterior, los diputados señores Tuma, Venegas y señora Tohá formularon indicación para sustituir la letra f) en comento por la siguiente:

"**f) El derecho a ser consultados sobre modificaciones al proyecto educativo del establecimiento.**"

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime *(7 votos a favor).*

Puesto en votación el artículo, con ambas indicaciones, fue aprobado por mayoría *(6 votos a favor y una abstención).*

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) Del diputado señor Errázuriz, formulada en la Sala de la Corporación, al artículo 1º, para agregar en su inciso primero, luego del punto seguido (.), lo siguiente:

"Los establecimientos educacionales pagados sólo podrán cobrar derecho de matrícula por una vez al alumno que ingresa al respectivo establecimiento educacional. En ningún caso se podrá prorratear la undécima cuota, para lo cual ningún reajuste de las mensualidades podrá ser superior al promedio de los últimos cinco años." (Por unanimidad).

2) Del diputado señor Bobadilla, para suprimir el artículo 2° (Por mayoría).

3) De los diputados señores Bobadilla, Correa, Kast y Verdugo, para suprimir el artículo 5° (Por mayoría).

4) Del diputado señor Errázuriz, para sustituir la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

"b) Derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas, de acuerdo al proyecto educativo del establecimiento educacional y su reglamento." (Por mayoría).

5) Del diputado señor Kast, para agregar en el artículo 5º un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Los derechos señalados precedentemente se ejercerán de conformidad al proyecto educativo de cada establecimiento educacional y podrán ser restringidos, suspendidos o prohibidos en los casos que infrinjan a su reglamento interno y al proyecto educativo." (Por mayoría).

6) De los diputados señores Bobadilla, Correa y Kast, para reemplazar el citado inciso final por el siguiente:

"El ejercicio de estos deberes se realizará de conformidad al proyecto educativo de cada establecimiento y sus incumplimientos se sancionarán con las medidas disciplinarias previstas en su reglamento interno de conducta." (Por mayoría).

7) Del diputado señor Kast, para suprimir la frase "que en ningún caso, podrán limitar los derechos de los alumnos" (Por mayoría).

8) De la diputada señora Vidal, para sustituir la frase "que en ningún caso, podrán limitar los derechos de los alumnos" por "sin limitar los derechos fundamentales de los alumnos" (Por unanimidad).

9) De la diputada señora Tohá y de los diputados señores González y Venegas, para reemplazar el inciso final del artículo 6° por el siguiente:

"Las sanciones que podrán aplicarse en caso de incumplimiento de estas obligaciones sólo podrán ser aquéllas definidas en el reglamento interno del establecimiento. En caso de sanciones graves, el reglamento interno deberá contemplar instancias de apelación a cargo de una autoridad interna distinta a la que aplicó la sanción." (Por mayoría).

10) Del diputado señor Kast, para eliminar, en la letra e) del artículo 7°, la frase "en el proceso e enseñanza y aprendizaje y" (Por mayoría).

PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de la discusión y votación señalada precedentemente, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

En el artículo 1°.

a) Agregar, en el inciso primero, después de las palabras “completa y parcial”, la siguiente frase: “o mediante algún sistema de beca”.

b) Eliminar, en el inciso primero, la siguiente frase: “, mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas”.

c) Reemplazar, en su inciso segundo, la frase “de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación” por la siguiente: “acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo”

d) Suprimir el inciso tercero.

e) Agregar el siguiente inciso final nuevo:

“La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las Instituciones de Educación Superior creadas en virtud del párrafo 3°, 4° y 5° del Título III del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

En el artículo 2°.

- Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “el capítulo II de esta ley” por “la ley, particularmente en el Capítulo Segundo de la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño”.

Artículo nuevo.

Intercalar un nuevo artículo 3º (pasando el 3° original a ser 4° y así sucesivamente), del siguiente tenor:

“Artículo 3º- El contrato de prestación de servicios educacionales regirá por todo el nivel educativo respectivo u ofrecido, sin perjuicio de las cláusulas de retractación que contemplen la ley o el contrato.

No obstante lo anterior, durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos. La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula.

Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el de la educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.”.

En el artículo 3° **(pasaría a ser 4°).**

a) Intercalar un nuevo inciso primero del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá:

a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matrícula, y

b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.”.

b) Sustituir, en el inciso primero, que pasa a ser segundo, la oración que comienza con la frase “En el contrato” y finaliza en el punto seguido, por la siguiente:

“En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior.”.

En el artículo 4° **(pasaría a ser 5°).**

a) En su inciso primero, sustituir la forma verbal “paga-do” por “contratado”; agregar, a continuación de la expresión “año escolar”,

las palabras “o académico”, y eliminar la frase “dentro del horario normal de actividades educacionales”.

b) En su inciso tercero, agregar, a continuación de la expresión “año escolar”, las palabras “o académico” y suprimir la frase “y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa”.

c) En su inciso cuarto, suprimir la frase “los aranceles de” y las palabras “al pago”, la segunda vez que aparecen; sustituir la expresión “colegiaturas” por “mensualidades”; eliminar la frase “como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje”, y agregar, a continuación del punto final que pasa ser seguido, lo siguiente:

“En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.”.

En el artículo 5° **(pasaría a ser 6°).**

- Eliminar, en el primer párrafo de la letra d), la oración que sigue al punto seguido (desde “El reglamento interno…” hasta “evaluaciones obtenidas”) y agregar, a continuación de éste, reemplazándolo por una coma, la frase “según determine el reglamento de evaluación del establecimiento, el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.”.

En el artículo 6° **(pasaría a ser 7°).**

a) Reemplazar, en la letra b), las expresiones "del personal paradocente y administrativo" por "y al personal asistente de la educación".

b) Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Conocer y respetar el reglamento interno del establecimiento.”.

c) Eliminar el inciso final.

En el artículo 7° **(pasaría a ser 8°).**

a) Sustituir, en la letra e), la frase "proceso de enseñanza y aprendizaje" por "proceso educativo",

b) Sustituir la letra f) por la siguiente:

"f) El derecho a ser consultados sobre modificaciones al proyecto educativo del establecimiento.".

Se acompaña al presente informe un texto comparado, conteniendo el articulado del proyecto aprobado por la Comisión de Econo-

mía, las proposiciones de enmienda aprobadas por la Comisión de Educación y un texto consolidado de éstas, al que además se le han introducido adecuaciones formales que no se detallan.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor VENEGAS, don Mario.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 12 de diciembre de 2006; 9 y 16 de enero; 6 y 13 de marzo; 3 y 10 de abril, y 11 de septiembre, de 2007, con la asistencia de los diputados señores Gabriel Silber Romo (Presidente), Sergio Bobadilla Muñoz, Sergio Correa De la Cerda, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Carlos Olivares Zepeda, Iván Paredes Fierro, Manuel Monsalve Benavides, Manuel Rojas Molina, Eugenio Tuma Zedan (en reemplazo de don Rodrigo González Torres), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto; y de las diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro.

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2007.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario

REGULA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS DE LOS ALUMNOS, PADRES Y APODERADOS EN EL PROCESO EDUCACIONAL
BOLETIN Nº (2862-04)

TEXTO APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA, FOMENTO Y DESARROLLO	PROPOSICIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACION	TEXTO DEFINITIVO QUE INCORPORA LAS PROPOSICIONES APROBADAS POR LA COMISION DE EDUCACION
PROYECTO DE LEY ***"Capítulo Primero*** ***Del Contrato de Prestación de Servicios Educacionales***	Como consecuencia de la discusión y votación señalada precedentemente, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo. **Al artículo 1°.**	
Artículo 1º- El contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial, *mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas*. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo.	**a)** Para agregar, en el inciso primero, después de las palabras "completa y parcial" la siguiente frase: "o mediante algún sistema de beca". **b)** Para eliminar, en el inciso primero, la siguiente frase: ", mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas".	**Artículo 1º-** El contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial, **o mediante algún sistema de beca**. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo.
La prestación de servicios educacionales a que hace referencia el inci-	**c)** Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "de conformidad a los ob-	La prestación de servicios educacionales a que hace referencia el inciso

so precedente consiste en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza **de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación o en** la malla curricular respectiva en el caso de instituciones de educación superior, en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos. *Los contratos de prestación de servicios educacionales podrán ser anuales, semestrales, por ciclos o niveles.*	jetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación o en" por la siguiente: "acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo o con". **d)** Para suprimir el inciso tercero. **e)** Para agregar el siguiente inciso final nuevo: "La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las Instituciones de Educación Superior creadas en virtud del párrafo 3°, 4° y 5° del Título III del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.".	precedente consiste en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza **acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo o con** la malla curricular respectiva en el caso de instituciones de educación superior, en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos. **La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las instituciones de educación superior creadas en virtud de los párrafos 3°, 4° y 5° del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

Artículo 2º.- El Contrato de Prestación de Servicios Educacionales deberá constar siempre por escrito. La no escrituración del mismo hará presumir en caso de controversia, que su contenido es el señalado por la parte que contrata la prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias en la materia. Asimismo, la parte que contrata la prestación de servicios educacionales podrá probar la existencia del contrato por todos los medios que establece la ley, sin que sea aplicable la restricción establecida en el artículo 1709 del Código Civil. Las disposiciones contenidas en el reglamento interno de cada establecimiento educacional, formarán parte integrante del contrato de prestación de servicios educacionales que se suscriba, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en **el capítulo II de esta ley** .	**<u>Al artículo 2°.</u>** - Para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “el capítulo II de esta ley” por “la ley, particularmente en el Capítulo Segundo de la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño”. **Artículo nuevo.** Intercalar un nuevo artículo 3º (pasando el 3° original a ser 4° y así sucesivamente), del siguiente tenor:	**Artículo 2º.-** El Contrato de Prestación de Servicios Educacionales deberá constar siempre por escrito. La no escrituración del mismo hará presumir en caso de controversia, que su contenido es el señalado por la parte que contrata la prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias en la materia. Asimismo, la parte que contrata la prestación de servicios educacionales podrá probar la existencia del contrato por todos los medios que establece la ley, sin que sea aplicable la restricción establecida en el artículo 1709 del Código Civil. Las disposiciones contenidas en el reglamento interno de cada establecimiento educacional, formarán parte integrante del contrato de prestación de servicios educacionales que se suscriba, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en **la ley, particularmente en el Capítulo Segundo de la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño.**

	“Artículo 3º- El contrato de prestación de servicios educacionales regirá por todo el nivel educativo respectivo u ofrecido, sin perjuicio de las cláusulas de retractación que contemplen la ley o el contrato. No obstante lo anterior, durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos. La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula. Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales. Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el de la	**Artículo 3º.- El contrato de prestación de servicios educacionales regirá por todo el nivel educativo respectivo u ofrecido, sin perjuicio de las cláusulas de retractación que contemplen la ley o el contrato.** **No obstante lo anterior, durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos. La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula.** **Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales.** **Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el**

	educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.”.	**de la educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.**
	<u>Al artículo</u> 3° **<u>(pasaría a ser 4°).</u>**	
	a) Para intercalar un nuevo inciso primero del siguiente tenor:	
	“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá:	**Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º, la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá:**
	a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matrícula, y	**a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matrícula, y**
	b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.”.	**b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.**
	b) Para sustituir en el inciso primero, que pasa a ser segundo, la oración que comienza con la frase “En el contrato” y finaliza en el punto seguido por la siguiente:	
Artículo 3º.- En el contrato se consignará el precio por cada período anual o semestral, sin perjuicio de las cláusulas de reajustabilidad, y regirá hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprende su formación. Si el prestador de servicios educacionales supeditara la permanencia de un estudiante para un nuevo año o para un nuevo semestre a la suscripción de un	“En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior.”.	**En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior.** Si el prestador de servicios educacio-

nuevo contrato, éste se tendrá íntegramente por no escrito, manteniéndose vigente el primer contrato que hayan acordado las partes, aún cuando en el nuevo contrato el estudiante aparezca resciliando el contrato primitivo.		nales supeditara la permanencia de un estudiante para un nuevo año o para un nuevo semestre a la suscripción de un nuevo contrato, éste se tendrá íntegramente por no escrito, manteniéndose vigente el primer contrato que hayan acordado las partes, aún cuando en el nuevo contrato el estudiante aparezca resciliando el contrato primitivo.
	<u>Al artículo</u> 4° **<u>(pasaría a ser 5°).</u>**	
Artículo 4º.- Los alumnos tendrán derecho a recibir de manera completa los servicios educacionales por los cuales han **pagado,** entre ellos, la realización de las actividades lectivas programadas al inicio del <u>año escolar</u> de manera íntegra. Siempre que por causas ajenas a la voluntad de los alumnos no se realizare una clase, ésta deberá ser recuperada *dentro del horario normal de actividades educacionales.*	**a)** En el inciso primero, para sustituir la forma verbal “pagado” por “contratado”; para agregar, a continuación de la expresión “año escolar”, las palabras “o académico”, y para eliminar la frase “dentro del horario normal de actividades educacionales”.	**Artículo 5º.-** Los alumnos tendrán derecho a recibir de manera completa los servicios educacionales por los cuales han **contratado**, entre ellos, la realización de las actividades lectivas programadas al inicio del año escolar **o académico** de manera íntegra. Siempre que por causas ajenas a la voluntad de los alumnos no se realizare una clase, ésta deberá ser recuperada.
Asimismo, los alumnos tendrán derecho a asistir a todas las clases, hacer uso de los medios de apoyo técnico pedagógicos como bibliotecas, laboratorios, espacios e instalaciones deportivas.		Asimismo, los alumnos tendrán derecho a asistir a todas las clases, hacer uso de los medios de apoyo técnico pedagógicos como bibliotecas, laboratorios, espacios e instalaciones deportivas.
Siempre tendrán derecho a rendir las evaluaciones o examinaciones necesarias para obtener la promoción de cursos o grados y obtener las certificaciones de sus estudios realizados, como también a concluir el <u>año esco-</u>	**b)** En el inciso tercero, para agregar, a continuación de la expresión “año escolar”, las palabras “o académico” y para	Siempre tendrán derecho a rendir las evaluaciones o examinaciones necesarias para obtener la promoción de cursos o grados y obtener las certificaciones de sus estudios

lar *y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa.* El prestador de servicios educacionales tendrá derecho al pago de *los aranceles de* matrícula y **colegiaturas** y *al pago* de otros ítemes libremente acordados por las partes *como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje*. ***Capítulo Segundo*** ***De los Derechos y Deberes de los Alumnos*** **Artículo 5º.-** Son derechos mínimos e irrenunciables para los alumnos los siguientes: a) Derecho a un trato	suprimir la frase “y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa”. **c)** En el inciso cuarto, para suprimir la frase “los aranceles de” y las palabras “al pago”, la segunda vez que aparecen; para sustituir la expresión “colegiaturas” por “mensualidades”; para eliminar la frase “como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje”, y para agregar, a continuación del punto final que pasa ser seguido, lo siguiente: “En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.”. ***Capítulo Segundo*** ***De los Derechos y Deberes de los Alumnos***	realizados, como también a concluir el año escolar **o académico.** El prestador de servicios educacionales tendrá derecho al pago de matrícula y **mensualidades** y de otros ítemes libremente acordados por las partes. **En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.** **Capítulo Segundo** **De los Derechos y Deberes de los Alumnos** **Artículo 6º.-** Son derechos mínimos e irrenunciables para los alumnos los siguientes:

digno y no discriminatorio. No se podrá impedir el acceso o la continuidad de estudios a personas que tengan discapacidades físicas o síquicas, que objetivamente no los hagan inhábiles de participar en el proyecto educacional del establecimiento.	**Al artículo** 5° **(pasaría a ser 6°).**	a) Derecho a un trato digno y no discriminatorio. No se podrá impedir el acceso o la continuidad de estudios a personas que tengan discapacidades físicas o síquicas, que objetivamente no las hagan inhábiles de participar en el proyecto educacional del establecimiento.
b) Derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas. La utilización de uniformes, insignias y otros distintivos de los establecimientos no será obligatorio, salvo acuerdo expreso de la comunidad escolar. En todo caso, éstos deberán ser compatibles con la capacidad económica de las familias.		b) Derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas. La utilización de uniformes, insignias y otros distintivos de los establecimientos no será obligatoria, salvo acuerdo expreso de la comunidad escolar. En todo caso, éstos deberán ser compatibles con la capacidad económica de las familias.
c) Derecho de los estudiantes a asociarse entre ellos, para la consecución de fines comunes de desarrollo personal y social, a participar en el centro de alumnos de establecimiento y consejo escolar en caso que sea procedente.		c) Derecho de los estudiantes a asociarse entre ellos, para la consecución de fines comunes de desarrollo personal y social, a participar en el centro de alumnos del establecimiento y en el consejo escolar en caso que sea procedente.
d) Derecho a ser evaluados de manera objetiva y no discriminatoria. *El reglamento interno de cada establecimiento establecerá el procedimiento que permita obtener la revisión de las calificaciones o evaluaciones obtenidas*.	- Para eliminar, en el primer párrafo de la letra d), la oración que sigue al punto seguido (desde “El reglamento interno…” hasta “evaluaciones obtenidas”) y para agregar a continuación de éste, reemplazándolo por una coma, la frase “según determine el reglamento de	d) Derecho a ser evaluados de manera objetiva y no discriminatoria**, según determine el reglamento de evaluación del establecimiento, el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.**
En la educación superior,		

las evaluaciones finales siempre estarán cargo de docentes especialistas en el área que se examina. e) Derecho a ser promovido y obtener las licencias, títulos, grados y certificaciones que imponen la ley y los reglamentos. Tratándose de alumnos que cursen educación general básica o media, la repitencia de un curso o nivel no será obstáculo para la renovación de su matrícula para el año escolar siguiente a la ocurrencia de este hecho. **Artículo 6º-** Son deberes de los alumnos los siguientes: a) Asistir a las actividades lectivas y extraprogramáticas debidamente planificadas por la autoridad académica del establecimiento, de conformidad a los planes y programas de estudio y al proyecto educativo del establecimiento educacional. b) Brindar un trato respetuoso y no discriminatorio a todos los partícipes del proceso de enseñanza y aprendizaje, y especialmente del resto de los alumnos, de sus docentes, autoridades pedagógicas y administrativas, **del personal paradocente y administrativo** del establecimiento.	evaluación del establecimiento, el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.”. **Al artículo** 6° **(pasaría a ser 7°).** **a)** Para reemplazar, en la letra b), la expresión "del personal paradocente y	En la educación superior, las evaluaciones finales siempre estarán cargo de docentes especialistas en el área que se examina. e) Derecho a ser promovido y a obtener las licencias, títulos, grados y certificaciones que imponen la ley y los reglamentos. Tratándose de alumnos que cursen educación general básica o media, la repitencia de un curso o nivel no será obstáculo para la renovación de su matrícula para el año escolar siguiente a la ocurrencia de este hecho. **Artículo 7º-** Son deberes de los alumnos los siguientes: a) Asistir a las actividades lectivas y extraprogramáticas debidamente planificadas por la autoridad académica del establecimiento, de conformidad a los planes y programas de estudio y al proyecto educativo del establecimiento educacional. b) Brindar un trato respetuoso y no discriminatorio a todos los partícipes del proceso de enseñanza y aprendizaje y**,** especialmente**,** al resto de los alumnos, a sus docentes, autoridades pedagógicas y administrativas, **y al personal asistente de la educación** del establecimiento

c) **Brindar un trato respetuoso, deferente y no discriminatorio a todos los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje.**	administrativo" por "y al personal asistente de la educación"	**c) Conocer y respetar el reglamento interno del establecimiento.**
	b) Para reemplazar la letra c), por la siguiente: “c) Conocer y respetar el reglamento interno del establecimiento.”.	
El incumplimiento de estas obligaciones, dará derecho, de conformidad a los reglamentos internos de los establecimientos a tomar medidas correctivas, que en ningún caso, podrán limitar los derechos de los alumnos.	**c)** para eliminar el inciso final.	
Artículo 7º.- Son derechos mínimos de los padres y apoderados.	**Al artículo** 7° **(pasaría a ser 8°).**	**Artículo 8º.-** Son derechos mínimos de los padres y apoderados.
a) El derecho a ser informados de manera periódica sobre la situación académica y personal de sus hijos o pupilos en los establecimientos educacionales.		a) El derecho a ser informados de manera periódica sobre la situación académica y personal de sus hijos o pupilos en los establecimientos educacionales.
b) El derecho a un trato digno, respetuoso y no discriminatorio.		b) El derecho a un trato digno, respetuoso y no discriminatorio.
c) El derecho a ser escuchados por los docentes que tienen a cargo		c) El derecho a ser escuchados por los docentes que tienen a cargo la educación de sus hijos y por las autoridades

la educación de sus hijos y por las autoridades pedagógicas y administrativas de los establecimientos. d) El derecho a organizarse para la consecución de fines comunes como la promoción académica y social de los establecimientos y de la comunidad escolar. e) El derecho a participar en el **proceso de enseñanza y aprendizaje** y en la formación valórica de sus hijos o pupilos. **f) El derecho a participar en el proceso de formación del proyecto educacional del establecimiento y a velar por su vigencia e integridad en el tiempo**. g) El derecho a no ser objeto de cobros indebidos, ilegales o arbitrarios. Siempre que se acuerden por parte de la comunidad escolar el pago de derechos o aportes que no sean aranceles, no se podrá condicionar la continuidad de los estudios del	**a)** Para sustituir en la letra e) la frase "proceso de enseñanza y aprendizaje" por "proceso educativo", **b)** Para sustituir la letra f) por la siguiente: "f) El derecho a ser consultados sobre modificaciones al proyecto educativo del establecimiento."	pedagógicas y administrativas de los establecimientos. d) El derecho a organizarse para la consecución de fines comunes como la promoción académica y social de los establecimientos y de la comunidad escolar. e) El derecho a participar en el **proceso educativo** y en la formación valórica de sus hijos o pupilos. **"f) El derecho a ser consultados sobre modificaciones al proyecto educativo del establecimiento** g) El derecho a no ser objeto de cobros indebidos, ilegales o arbitrarios. Siempre que se acuerden por parte de la comunidad escolar el pago de derechos o aportes que no sean aranceles, no se podrá condicionar la continuidad de los estudios del alumno o pupilo, al pago de estos derechos o aportes.”.

alumno o pupilo, al pago de estos derechos o aportes.”.		